

AUTOS: “M,M.A. S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS Y POR EL USO DE ARMAS, EN CARÁCTER DE COAUTOR” (EXG. N° 9476/12).

En la sede del Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, sita en la ciudad de Neuquén, el 7 de Marzo de 2013, siendo las 9:25 horas, hallándonos allí presentes su Titular, Dr. Dardo Bordón, yo, su Secretario, Dr. Carlos Caroselli, el representante de la Fiscalía, Dr. Germán Darío Martín, el joven imputado, **MAM**, y su Defensor Dr. Raúl Alejandro López, S.S. declara constituido el Juzgado a fin de realizar la audiencia de crítica de la investigación, acusación, su integración y sustanciación oral, ofrecimiento de prueba y requerimiento de clausura de la etapa de investigación preparatoria y elevación a juicio, prevista a fs. 7, para los autos “**M,M.A. S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS Y POR EL USO DE ARMAS, EN CARÁCTER DE COAUTOR**” (EXG. N° 9476/12), y ordena se informe por Secretaría acerca de la presencia de las partes, lo que se cumple de inmediato, haciéndose saber que se encuentran presentes en la sala todos los recién nombrados y acompañando al joven imputado, la Asistente Social Patricia Carina Sánchez, (DNI 23.220.714) del Programa PUET (Pequeñas Unidades Especiales de Tratamiento de la ciudad de Roca, Provincia de Río Negro y el custodio efectivo policial Cabo Iero Hugo Daniel Morales de la Comisaría N° 31 de la misma

ciudad de Roca, Provincia de Río Negro.- Seguidamente S.S. advierte al imputado que esté atento a todo lo que va a ver y oír en el debate, de manera que pueda defenderse adecuadamente, y luego declara abierto el debate mismo.- Hecho, S.S. formula al niño imputado el interrogatorio de identificación, al que respondió diciendo llamarse **M.A.M. (D.N.I. N°)**, ser argentino y haber nacido en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, el 1 de Marzo de 1995, ser hijo de M.E.Z. y de A.C.M., ser de estado civil soltero, tener domicilio real en ..., aproximadamente a 1.000 metros- al fondo de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro y encontrarse actualmente internado y alojado en ... de General Roca, Provincia de Río Negro.- Luego S.S. recuerda al imputado que tiene derecho a no declarar, sin que esto implique presunción alguna en su contra, y también a ser oído, lo que sólo ocurrirá si lo solicita expresamente; que si no declara el debate proseguirá igualmente; y que si solicita expresamente ser oído, declarará sin juramento ni promesa de decir verdad.- Seguidamente S.S. otorga la palabra al representante de la Fiscalía, quien refiere detalladamente la solución acordada del conflicto a la que su parte, el joven imputado M.A.M. y su Defensor presente, habían arribado inmediatamente antes de esta audiencia, conforme lo autorizado por los arts. 87 de la ley 2302 y 10 del R.P.P., consistente en imprimir a la presente audiencia de integración y sustanciación oral de la acusación y requerimiento de clausura de la investigación preparatoria y de elevación a juicio en tratamiento, el carácter de preliminar, mutando su objeto y en ese marco, llevar adelante el juicio de manera directa, con aplicación de las reglas del abreviado, declarar la coautoría penalmente responsable de dicho joven causante y la firmeza de la decisión a adoptar, dada la forma acordada a la que arribaran en la composición del conflicto; y, presenta para su incorporación por lectura la prueba documental ofrecida, colectadas durante la investigación fiscal previa y desiste de la recepción directa de la prueba testimonial, así como de la documental individualizada como "Expte. 87/12" de la

Cámara en lo Criminal Primera de esta ciudad en la que se sigue el juicio contra el coimputado mayor de edad y “Fotocopias certificadas del Expte. N° 5856/12 que tramita por ante el Juzgado de Instrucción N° 4 de la ciudad de Cipolletti” obrante a fs. 157/248 de su IPP N° 3308/12. Finalmente solicita: **a)** Que los efectos secuestrados en OF.U.SEC. 17110 y 17420 y que se encuentran remitidos a esa Oficina Única de Secuestros, se pongan a disposición de la Cámara Criminal Primera para su Expte. N° 87/12 en el que se juzgará al mayor de edad coimputado José Antonio Zapata; y, **b)** que copia certificada de la sentencia de responsabilidad a dictarse al joven M.A.M. se remita al Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 2 a fin de que por ante el mismo se tramite la instancia correspondiente al tratamiento tutelar –su inicio y administración incluida previsto en el art. 4 de la Ley 22.278, ello así con el objeto de no desplazar a ambos jueces especializados del fuero para el momento de tener que llevar adelante –eventualmente- el juicio contradictorio sobre la pena, preservándose de ese modo –por lo pronto y en esta instancia- la garantía de la especialidad y de la imparcialidad.- Concluida esta exposición, S.S. otorga la palabra al Defensor del nombrado joven M, quien manifiesta que, por coincidir exactamente con lo antes convenido, ratifica en su totalidad el acuerdo que su contraparte acaba de verbalizar. Seguidamente, S.S. requiere de la Fiscalía proporcione los fundamentos jurídicos necesarios (art. 3 del RPP) para suprimir la competencia del Juez de Garantías que tengo asignada al caso (art. 54 2do párrafo y 57, inc. 1 de la Ley 2.302 y art.28 2do párrafo del Reglamento para el Procedimiento Penal, en adelante RPP) y asuma la competencia de Juez de Juicio para declarar la responsabilidad penal del joven M que me fuera propuesta. Luego el representante de la Fiscalía manifiesta: *“Entiende que en este caso particular entiende que la motivación es que S.S. durante la tramitación de la investigación no tuvo una participación que le permita de alguna forma sentirse contaminado por alguna situación o que pueda vulnerar su imparcialidad”*

idad, además cuando en este caso la decisión está muy limitada por estar ofreciendo las partes un acuerdo y frente a ello, si no observa un defecto procesal o graves violaciones al orden constitucional o derechos del imputado, le parece que S.S. está en condiciones de dictar sentencia, además, de resolver una cuestión del imputado con algún criterio de sensatez y material del traslado y todo lo que significa para todos; le parece que la posibilidad de que este mismo Tribunal y en este momento se dicte sentencia, sin perjuicio de que exista un juez de garantía y otro de juicio, entiende que en este caso en particular la imparcialidad no se vería afectada.” (text), fundamentos a los que también adhiere sin objeciones el señor Defensor. A fin de resolver la cuestión suscitada de excepción de competencia, S.S. solicita al Fiscal su legajo de investigación IPP N° 3308/12 para verificar si en efecto y tal como antes lo afirmara esa parte, en el mismo no se registran, *-además de la presente-*, otras intervenciones *materiales* anteriores como Juez de Garantías que impidan o dificulten resolver acerca de la responsabilidad penal de M como objetivo que le fuera propuesto, requiriendo que -sin perjuicio del examen a realizar- por Secretaría se constate en el sistema informático la existencia o no de actuaciones que como pedido (PED) o incidente (INC) se hayan podido originar a raíz de los hechos que se investigaron y de los que el joven MAM fuera acusado en esta audiencia, debiendo en su caso, agregarse copia certificada de las mismas, disponiendo para todo ello un cuarto intermedio a partir de las 9:40 horas y.- Concluido el dispuesto cuarto intermedio, S.S. *-dirigiéndose principalmente al joven M-* dice: **VISTAS:** Las presente actuaciones “**M,MA S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS Y POR EL USO DE ARMAS, EN CARÁCTER**

DE COAUTOR” (EXG. N° 9476/12)- para resolver la emergente incidencia de excepción de falta competencia que surge del acuerdo sobre responsabilidad penal propuesto en esta audiencia por las partes (art. 18 del RPP y 304, inc. 1 del C.P.P.y C.) **Y RESULTANDO:** Que tanto el Fiscal como su Defensor solicitaron a este juzgado de garantías y durante esta audiencia que, tratándose la propuesta traída a consideración de este tribunal, producto de un acuerdo consistente en llevar adelante el juicio de manera abreviada y directa, intervenga o sea su Juez de Sentencia, y en función de ello, como imputado que ha sido usted, joven MAM, lo declare coautor penalmente responsable, de los delitos por lo que se lo acusó, no hallándose comprometida la garantía de imparcialidad – al menos la subjetiva- por no registrarse intervenciones *materiales* anteriores más con entidad para que el juez pueda sentirse contaminado o condicionado, poniéndola en crisis y que en casos como el presente, la ley autorizaba que el juicio se lleve directamente ante el juez de garantías en atención a principios de celeridad procesal. **Y CONSIDERANDO:** **Primero:** Resulta imperioso iniciar el examen de los asuntos a tratar con algunas rectificaciones conceptuales a los vertidos en los fundamentos que me fueron proporcionado desde las partes. La circunstancia de que la ley autorice la posibilidad de abreviar la investigación preparatoria y llevar adelante el juicio de manera directa, significa que puede lograrse autorización jurisdiccional para evitar el desarrollo de la etapa de la investigación preparatoria y siempre supeditado a la conformidad previa del imputado o su defensa técnica (art. 10 del RPP) y 65 de la Ley 2302. Consecuencia inmediata y natural de ello es –que al suprimirse o abreviarse dicha neurálgica etapa de investigación- se lleve adelante el juicio directamente, sin la necesidad de tener que atravesar por ella, y únicamente con los elementos de prueba recogidos durante la investigación preliminar, los que normalmente concreta la policía (arts. 6 del RPP). Es directo entonces porque se acorta camino del modo señalado, teniendo este instituido atajo procesal -como presu-

puesto esencial que se precie de tal-, la reducción de un escenario o espacio secundario de búsqueda, obtención de evidencia y control e intervención activa por parte del imputado y su defensa, diseñado para ser desplegado en el ámbito de la Fiscalía especializada –*la investigación preparatoria*-.- **Segundo:** Pero tales eventuales circunstancias de abreviación o acortamiento de las etapas del proceso y de los plazos de investigación –brevedad y celeridad de su progreso- *en modo alguno están relacionadas con la eliminación, fulminación o modificación de la competencia de los jueces, ni importan la supresión del ámbito jurisdiccional de tutela de las garantías constitucionales del imputado, ni la mutación e identificación del juez de garantías con el juez de juicio*. Tanto así, que para poder verlo mejor, basta recordar que en innumerables supuestos y a poco de haberse cometido un delito, se requiere la intervención del juez de garantías solicitando allanamientos y secuestros, registros telefónicos, requisas personales, registro de automotores y hasta la detención misma. En todos y cada uno de estos asuntos y aun antes de haberse dispuesto la apertura de la investigación preparatoria, *durante el desarrollo de la incipiente y primaria investigación preliminar*, se advierte acerca de la necesidad de control por parte del juez de garantías. Y digo mas: aún cuando la misma no fuere demandada durante el desarrollo de la investigación, dicha instancia de supervisión debe estar siempre expedita “*para*” o “*al cabo*” de su conclusión, como en el presente caso. En este sentido la ley es clara y de enunciado amplio, pues no diferencia si la investigación que lleva adelante el Fiscal es preliminar o preparatoria, ni si aún está investigando o ya concluyó con dicha actividad: **“En el control de la investigación y en el juzgamiento** de los hechos imputados a niños, **los jueces** procederán de conformidad a las reglas que se establecen en este capítulo...” (art. 61 primer párrafo de la Ley 2302). Para cerrar fundamentamente esta observación, destaco con negrita y subrayado la distinción de las etapas del proceso que contiene la norma bajo exámen –*“investigación” por un lado*

y “**juzgamiento**” por otro-, y la pluralidad del tratamiento dado a la intervención de la jurisdicción, demandando indisimulablemente más de un juez: -“**los jueces**”-.- **Tercero:** Tampoco le asiste razón al Fiscal cuando alega que “*la decisión que debo adoptar [en el caso que someten a mi consideración] esta muy limitada por estar ofreciendo las partes un acuerdo*” (text), por cuanto los acuerdos vinculantes y que limitan a la jurisdicción son los liberatorios, no los cargosos (art. 87 inc. 1 y 3 de la Ley 2302), máxime si se tiene en cuenta que del texto de la norma (su inc. 3), surge que ***la declaración de responsabilidad penal del niño y adolescente no se encuentra entre los extremos acerca de los cuales se autorice, faculte o permita a las partes acordar***, quedando en todo caso dicho supuesto atado a una cuestión de interpretación final que de la misma haga la jurisdicción. **Cuarto:** La ley define expresamente el rol del juez de garantía, siendo su competencia la de custodiar -mediante ejercicio de control de calidad- que durante toda la investigación que el Fiscal llevó adelante, no se hayan vulnerado alguna o algunas de las garantías y derechos que protegen o tutelan tanto la Constitución, como las leyes dictadas en su consecuencia. Que esa es mi función principal asignada por la ley para estos autos y por eso, la misma [ley] tiene previsto un juez distinto del de garantías [el de juicio] para que éste, en función de la prueba o evidencia recogida en esa investigación fiscal, controlada por el juez de garantías, así como la que eventualmente sea proporcionada por su defensa, pueda juzgarlo y declararlo o no responsable. Es decir, la ley previó un juez para controlar y custodiar la legalidad y legitimidad de la investigación, y otro juez para juzgarlo. **Quinto:** Ahora bien, como le anticipara al Fiscal, existe mas de una garantía establecida en la Constitución Nacional para las personas sospechadas de haber cometido delitos. La imparcialidad -que aparentemente sería la única que alienta la idea fiscal de que yo podría ser juez de juicio-, es solo una de ellas. La competencia -que como medida de la jurisdicción, reglamenta la garantía del juez natural- , es,

consecuentemente, otra garantía del proceso penal y distinta de aquella invocada garantía de imparcialidad, y como ésta, también ha sido inspirada y concebida a partir de principios de orden público que trasciende la voluntad de los particulares, mediante los cuales, la ley, de manera previa, determina que juez debe intervenir en ciertos y determinados asuntos. Como tal, la garantía de la competencia también se exhibe con algún grado de rigidez. La Constitución de la Provincia del Neuquén al respecto establece: ***“Ningún habitante de la Provincia puede ser...sacado de los jueces preconstituidos por la ley...”*** (art. 63 Constitución de la Provincia del Neuquén). Que busca la ley?. Que usted o cualquiera de los ciudadanos aquí presentes –como imputado- tenga o cuenta antes de que se cometa un delito del derecho penal, asignado un juez para su juzgamiento y pueda así evitarse que las partes, en este caso el Fiscal o el Defensor, o, si se quiere, cualquier persona o incluso hasta el propio Estado, elijan a los jueces que van a juzgarlo según su conveniencia; esto es, quién conviene mas o menos que conozca y resuelva el caso que tienen entre manos según sus singulares intereses, porque los jueces solemos tener a veces discrepancias o criterios de juzgamiento distintos. Para evitar esos abusos o distorsiones del sistema procesal penal, y proporcionar un tratamiento ecuánime y transparente del asunto, el Estado sienta anticipadamente y con elocuente madurez política, las reglas de la competencia. **Sexto:** Aquí me han pedido que de alguna manera se suprima esta garantía que la ley también recepta para todo niño o adolescente sometido a proceso penal, haciéndoseme saber que yo no tuve antes de ahora intervención efectiva –*material*- que como juez de garantías pueda condicionarme o hacerme sentir contaminado y que me impida el poder adoptar la decisión sustancial de responsabilizarlo. **Séptimo:** Al respecto debo aclarar que el argumento traído a esta audiencia por el señor Fiscal [transcribo: “...no tuvo una participación que le permita de alguna forma sentirse contaminado por alguna situación o que pueda vulnerar su imparciali-

dad... ” (text)] concluyendo que estoy habilitado para juzgar acerca de la declaración de responsabilidad que me pide, es parcial e incompleto¹ y por ello mismo puede inducir fácilmente a error, en tanto y en su alocución, circunscribió o limitó el ámbito de probable afectación de la garantía de la imparcialidad a su *aspecto meramente subjetivo* [que el juez –a partir de su intervención anterior- *pueda sentirse* o no contaminado], omitiendo proporcionar información destinada a aventar la afectación de la garantía en *su aspecto objetivo*.² **Octavo:** Y surge del detenido examen a que sometí el IPP N° 3308/12 durante el cuarto intermedio dispuesto, que no resulta ser del todo exacto lo afirmado por la Fiscalía en el sentido de que no haya tomado intervención como juez de garantías durante el transcurso de su investigación que pueda conculcar la mentada garantía. En ese asignado rol de garantías, he tenido intervención en dos (2) pedidos de prórroga de la investigación preparatoria fiscal y también en ésta designada audiencia que dicha Fiscalía me requiriera para criticar y debatir su investigación preparatoria. Lo explico mejor: Lo que me habilitó a designar esta audiencia -y que parece haberse perdido de vista al peticionar y fundar- ha sido precisamente mi competencia como juez de garantías (art. 57 inc. 1 de la Ley 2302) y la concreta intervención que ello generó para llegar hasta esta ins-

¹ “ Por cierto, la legitimidad de la constitución del tribunal como dependiente de la imparcialidad de sus integrantes, no es solamente una garantía constitucional del acusado; también el Ministerio Público tiene derecho a velar por la observancia del requisito de la imparcialidad del tribunal, aun en contra de una pretensión de aquel” (“La violación de la garantía de la imparcialidad del tribunal”, de Marcelo A. Sancinetti, pag. 16, párrafo 18, editorial ad hoc).-

² “Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió por primera vez (en Piersack contra Bélgica) que el hecho de que un tribunal de juicio estuviese integrado por un miembro que había actuado como superior de la Fiscalía durante la instrucción y que habría podido dar instrucciones en contra del imputado – aunque no las hubiere dado efectivamente en el caso- afectaba la garantía de la imparcialidad, en el sentido del art. 6.1 de la CEDH , sentó un concepto general de imparcialidad y una importante distinción entre *imparcialidad objetiva y subjetiva* que fue mantenida invariable en la jurisprudencia posterior y que fue receptada más tarde por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como aplicable a nuestro propio ámbito (art. 8.1, CADH)... En el caso mencionado el TDH desarrolló así los dos aspectos de ese fenómeno: “Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable...” (Causa Piersack contra Bélgica, párr. 30) (“La violación de la garantía de la imparcialidad del tribunal”, de Marcelo A. Sancinetti, pag. 18, párrafos 20 y 21, editorial ad hoc),

tancia. Al respecto, la ley 2302 previene en el art. 54: “...El juez que intervenga en la investigación no podrá intervenir en la etapa del juicio”. Y el RPP de dicha ley dice: “...El magistrado que actuó como juez de garantías no podrá intervenir en el juicio sobre la responsabilidad penal del niño o adolescente” (art. 28, segundo párrafo del RPP). Es clara la ley en cuanto a la regla que imposibilita la intervención de un mismo juez en ambas etapas. **Noveno:** Entonces, aclarado ello, resulta imperioso realizar un cuidadoso estudio sobre estos constitucionales aspectos para ver si se tuvo o no intervención –formal y material– durante esta etapa de garantías y, en su caso, analizar la incidencia más o menos sensible de éstas que nos permita avanzar o, por el contrario, detenernos en el caso de advertir la posibilidad de infringir una lesión irreparable a la misma. **Décimo:** En efecto, y como ya se lo expresara, durante la investigación preparatoria de estos hechos, tuve dos (2) intervenciones en las que el Fiscal solicitó prórroga de la misma: **a)** La primera de ellas me fue solicitada en fecha 2 de Julio de 2012 por un plazo de 90 días, concedida sin objeciones el 5 de Julio de 2012 y notificada en fecha 25 de Julio de 2012; y, **b)** La segunda fue requerida el 4 de Diciembre de 2012 de 60 días más, siendo concedida sin objeciones el 12 de diciembre de 2012, y notificada el 14 de Diciembre de 2012, tramitándose ambos requerimiento en el PED N° 1571/12 del Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 2, cuyas constancias han sido agregadas en copias para su incorporación por lectura a estos autos a partir de lo ordenado al Actuario al respecto, integrando también esta decisión. **Décimo primero:** La intervención que en ambos supuesto me es solicitada fue hecha – sin dudas- en resguardo de la garantía constitucional del plazo razonable para llevar adelante el proceso, porque el plazo –aunque huelga decirlo- es otra garantía constitucional y como se ve, distinta de la imparcialidad y de la del juez natural. Para que pueda comprenderse mejor, a usted o a cualquier otro joven que venga imputado o sospechado de haber cometido un delito no se lo puede tener sometido a proce-

so indefinidamente. Hay plazos para investigar y juzgar. Hay un plazo, como dije, legal y acotado y otro razonable dentro de los cuales debe desarrollarse el proceso penal, de modo que, cuando yo concedo la prórroga, la garantía que estoy custodiando o tutelando es ésta y no otra. **Décimo segundo:** Y ya ordenadas las correspondientes vistas de estas solicitudes de prórroga a su defensa técnica, tanto el Dr. López como la Defensora adjunta, la Dra. Borgia manifestaron en ambas oportunidades no tener objeciones que formular para que se concedan dichas prórrogas. Al respecto, estos mismos tribunales especializados sentaron en anteriores oportunidades, que los plazos en el proceso penal han sido establecidos a favor o beneficio del imputado y que por ello, resultan por él disponibles³. **Décimo tercero:** Lo dicho y que parece ser una verdad de perogrullo, en tanto todas las garantías constituyen límites al Estado y han sido diseñadas en beneficio del imputado, no obsta a que, en el marco del proceso adversarial, la tutela del plazo y su extensión revistan cierta particularidad y ameriten este abordaje diferenciado, porque suele ocurrir -con bastante habitualidad- que en la estrategia de la defensa -parte adversaria- anide la conveniencia de que la investigación se extienda o prolongue mas allá del plazo legal original que fija la norma de 30 o 60 días según el interprete (art. 8 del RPP y 93 de la Ley 2302), fincado ello en la esperanza de conseguir que durante su prórroga aparezca una prueba o evidencia que beneficie a su defendido en el juicio, sea aquella cuya producción el Fiscal aguarda o todavía no ha podido

1.- "...Pero además, también a mi modo de ver, ese límite temporal a la actividad investigativa previa del órgano de la persecución ha sido fijado en el exclusivo interés de su contraparte y, por lo tanto, es para ella disponible; lo cual es por demás razonable, porque sólo el imputado y su Defensor disponen del control oficioso de dicha investigación, y porque sólo ellos pueden saber si su prolongación, más allá de aquel límite, perjudica o beneficia a esa parte. Luego, las prórrogas sucesivamente otorgadas en estos autos, a petición de la Fiscalía y oportunamente conformadas por la Defensa, para completar la investigación preparatoria del caso, legitimaron las medidas de prueba que la primera dispuso hasta agotamiento de la última concedida, lo que sucedió el 23 de Diciembre último, no obstante haberse excedido el referido plazo legal de dos meses..." en autos "VIDELA, LUCAS JOSÉ S/ ABUSO SEXUAL (IPP 13.070/5) S/ SOLICITA PRÓRROGA PLAZO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA" (PED 853/5) resolución interlocutoria de fecha 16 de Febrero de 2006 del mismo Juzgado Penal del Niño y adolescente N° 1.

obtener, o sea alguna otra que su Defensa persigue o busca. Como dicha estrategia -para el juicio- no ha sido denunciada y por ello mismo no resulta posible conocerla en esta instancia de garantías, –a la par o si se quiere, detrás de ésta probable conveniencia de estrategia de la Defensa-, debo analizar, para eventualmente poder concluir como me lo pidieron las partes, si como consecuencia del plazo de investigación preparatoria que prorrogué por dos (2) veces, no se obtuvo durante el transcurso o correr de los mismos, el ingreso de evidencia de cargo relevante, pues de ser así, la decisión jurisdiccional de prorrogar los plazos de investigación habrá contribuido de manera eficaz e inequívoca a la construcción del caso de la Fiscalía, en desmedro de los intereses del imputado, desde que le fue útil para concretar su acusación, lo que a mi modo de ver alcanza como para poner en crisis la garantía de la imparcialidad -su aspecto objetivo- y me obligaría a tener que apartarme como juez de juicio, también en salvaguarda de elementales principios de equilibrio y de igualdad de tratamiento (art. 62 inc. 10 de la Ley 2302). **Décimo cuarto:** Y fue por ello que me tomé todo este tiempo del cuarto intermedio, insumido primero para encontrar –además de la actual- mis anteriores intervenciones (los pedidos de prórroga) y revisar sus fechas; y en segundo lugar, para verificar con el Secretario *que la documental de cargo que ingresa a la investigación y que se ofrece como prueba documental de su responsabilidad no ha sido conseguida merced a mi solicitada y legal intervención*. Y así las cosas he finalmente podido concluir que – habiendo la Fiscalía desistido de su prueba testimonial y de parte de la documental- *la totalidad de la restante evidencia de idéntica naturaleza oportunamente ofrecida y cuya incorporación por lectura se solicitara*, [individualizada desde la letra “c” (de fecha 3 de Diciembre de 2011), hasta la letra “q” (de fecha 19 de Marzo de 2012)], *fue obtenida incluso con anterioridad al primero de los pedidos de prórroga antes reseñado*, [de fecha 2 de Julio de 2012] resultando por ello mismo abstracto e innecesario su con-

traste con relación al último. **Décimo quinto:** Disipada de alguna manera la incolumidad o integridad de la garantía de la imparcialidad, resta saber cuales serían las circunstancias fácticas y jurídicas atendibles que autoricen asumir excepcionalmente una competencia distinta a la prevista en la ley. **Décimo sexto:** Al respecto diré que mi competencia como juez de garantías no se suprime ni se ve desplazada en modo alguno frente al acuerdo de declaración de responsabilidad penal propuesto, pues si al examinar la evidencia de cargo a proporcionar, en la que ésta se apoya, hallara en la misma algún defecto procesal con entidad suficiente para afectar la defensa del imputado, la decisión que habré de adoptar será propia de la competencia original asignada y no otra como la pretendida. **Décimo séptimo:** Aclarado ello, y ya precisados los conceptos acerca de que “juicio directo” no es “juicio directamente ante el juez de garantías”, ni tal terminología esta destinada a suprimir o identificar competencias, y aventados razonablemente los prejuicios sobre eventuales sospechas de parcialidad, veamos entonces con mayor detenimiento el resto de los argumentos vertidos por la Fiscalía. **Décimo octavo:** Puede inferirse de los mismos que dicha competencia como juez de juicio resultaría necesaria que la asumiera – según opinión de esa parte- en aras de principios de celeridad procesal y de desburocratizar el proceso penal, al menos es lo que se desprende cuando reclama criterios de sensatez, evitando traslados: “...*además, de resolver una cuestión del imputado con algún criterio de sensatez y material del traslado y todo lo que significa para todos...*”(text). **Décimo noveno:** Con relación a la sugerida celeridad procesal destaco que –en el caso- la misma no se ve sitiada o apremiada por la competencia que habilita la intervención de este juez de garantías, y dicha pretendida *celeridad* termina relativizándose cuando –no siendo un supuesto de flagrancia- se la contrasta tanto con los plazos insumidos a la investigación [el hecho investigado data del 2 de Diciembre de 2011, habiendo transcurrido a la fecha más de 15 meses de ocurrido el mismo (1 año,

3 meses y 5 días] como con la fecha en la cual se produjo la obtención de la última de las pruebas de cargo ofrecidas y relevantes que se le enrostran al imputado [Documental “q” consistente en actas de reconocimiento en rueda de personas de fecha 19 de Marzo de 2012 de Augusto José Cachi, obrante en su legajo fiscal a fs. 101/102], en tanto el resto de la evidencia documental obtenida en función de las prorrogas que solicitara, fue en esta audiencia desistida. De manera que, la circunstancia de que el proceso pueda extenderse por algunos días más –contados desde la clausura de ésta etapa de garantías y su elevación e ingreso al juzgado de juicio, ambos ubicados en el mismo edificio-, respetando las competencias distribuidas entre ambos jueces, no tornará o descalificará a esta decisión de insensata, ni habrá tornado al plazo para obtener la sentencia de responsabilidad final en irrazonable. **Vigésimo**: La practica pretoriana establecida para esta circunscripción judicial, de que el juez de garantías asumiera en este fuero especial la competencia de juez de juicio, reconoce su origen únicamente para casos de flagrancia, inexistencia de intervenciones materiales anteriores del juez de garantías y ausencia del juez natural de juicio con formación especializada. Y fue admitida y resuelta frente a las tensiones que se verificaban entre varias garantías constitucionales en juego, en función del interés superior del niño (art. 75 inc. 22 de la CN, art. 3 CDN y arts. 3 y 4 de la Ley 2032) Y como se puede apreciar hasta aquí, en el desandado camino, ninguna de estas situaciones o antecedentes se verifican en el presente caso. **Vigésimo primero**: Así las cosas, la única y excepcional circunstancia que habilitaría la posibilidad de resolver como me lo pidieron las partes sería *la actual situación de privación de libertad* que viene sufriendo el joven imputado MAM (*desde algún no precisado tiempo a esta parte*), pues aún cuando esta reconoce su origen en *una causa distinta a la de autos*, lo cierto es que se desconocen las actuales condiciones en que la viene sufriendo [procesado, condenado, con o sin sentencia firme, etc.]. *Frente a dicha privación de liber-*

*dad, que sin dudas constituye para cualquiera un obstáculo que dificulta o imposibilita la efectiva y plena realización del resto de los derechos constitucionales, la inmediata resolución de su situación en esta causa mediante el dictado de una sentencia de declaración de responsabilidad, que evalúo a priori como medida procesal de acción positiva, podría acarrearle la apertura de dispositivos de tratamiento y abordaje vinculados a estos hechos graves con los que hoy aun no cuenta, justamente por falta de dicha decisión. Vigésimo segundo: Solo de esta manera, ante la suscitada y existente tensión de garantías constitucionales que se dan entre la del juez natural y su competencia por un lado, y la libertad y la búsqueda de su mayor bienestar para su actual situación de privación de esta última por el otro, he de concluir que, para el caso de no hallar vicios insanables en el examen a que someteré la investigación fiscal, me inclinaré por hacer lugar a lo solicitado por la Fiscalía y su Defensor, –interés superior del niño mediante– en la convicción de que se trata de una decisión justa y equitativa que servirá para remover la dificultad constitucional presentada.- Vigésimo tercera: De este modo, y aventados los riesgos de probable vulneración de sus garantías constitucionales como imputado **RESUELVO**: Hacer lugar **–de manera provisoria y excepcional–** a mi solicitada intervención para dictar sentencia, tal y como me lo piden las partes, supeditado al control previo de legalidad y legitimidad de la investigación fiscal y en la medida en que de la misma no emerja ningún reparo constitucional severo que afectando el derecho de defensa del imputado, me impida asumir definitivamente el rol de juez de juicio. Seguidamente, y hechas estas salvedades, S.S. pregunta al joven MAM si está de acuerdo con la propuesta que hiciera el Fiscal y no objetara su Defensa, quien se pronuncia con relación al acuerdo del mismo modo que su Defensor, haciéndolo suyo e inmediatamente, la Defensa solicita que el joven MAM sea oído y cedida que es la palabra por S.S. dice: “Que en relación al caso este me hago cargo de la*

situación que pasó en la orilla del río. En ese tiempo estaba amenazado. Así bueno, lo tenía que hacer y bueno, tenía cosas para hacer y él me obligó. Así que. Tenía amenazada a mi familia. Sé que no puedo negarlo. Que estoy juntado y tengo una hija de tres años. Tenía amenazada a mi familia. Nada más que eso.” (text).- No habiendo prueba pendiente de recepción directa, atento el

desistimiento de la prueba testimonial, así como de la documental reseñada más arriba y luego de hacer efectiva la incorporación por lectura del resto de la evidencia documental colectada durante la investigación fiscal previa, que la Fiscalía ofreció y presentó en esta audiencia, y de ordenar que se agregue a continuación del acta que ha de labrarse de la misma y como parte integrante de ella, no verificándose irregularidad ni defecto procesal alguno que como vicio impida o dificulte el progreso de la causa hacia el dictado de la sentencia,

S.S. dice: “**VISTOS:** Estos autos “**M,MA S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS Y POR EL USO DE ARMAS, EN CARÁCTER DE COAUTOR**” (EXG. N° 9476/12), para resolver acerca de la responsabilidad penal del niño MAM (D.N.I. ...), en el hecho que al mismo se le ha imputado, y también acerca de lo demás petitionado a su respecto.- **Y RESULTANDO de lo obrado QUE:**

El representante de la Fiscalía, Dr. Germán Darío Martín, al inicio de esta audiencia, manifestó que su parte, el joven imputado MAM y su Defensor presente, habían acordado inmediatamente antes, conforme lo autorizado por los arts. 87 de la ley 2.302 y 10 del R.P.P., que: **1)** Se imprimiera a la presente audiencia de integración y sustanciación oral de la acusación y requerimiento de juicio en tratamiento, el carácter de preliminar, mutando su objeto y en ese marco, llevar adelante el juicio de manera directa, con aplicación de las reglas

del abreviado, dada la evidente innecesariedad de debate. **2)** La prueba documental colectada durante la investigación fiscal previa, que ya obra en autos, acreditaba suficientemente que siendo alrededor de las 23 horas del día 2 de diciembre de 2011, a las orillas del río Neuquén, a unos 400 metros del puente que une esta ciudad de Neuquén con la de Cipolletti, circunstancias en las que el joven M junto a José Antonio Zapata, mayor de edad, abordaron a la pareja integrada por Virginia Génesis Páez Andrada y José Augusto Cachi, a quienes mediante amenazas de muerte, uno -el mayor- con un arma de fuego, y el otro -M- con un cuchillo de grandes dimensiones, los ataron y luego trasladaron a José Cachi a otro lugar y mantuvieron a la joven en la carpa y siempre mediante amenazas, la obligaron a mantener relaciones sexuales, primero obligándola a realizar una *fellatio* y luego la penetró M, vía vaginal y luego anal, turnándose cada uno mientras el otro vigilaba fuera de la carpa. Una vez cumplido esto, trasladaron al joven [Cachi] nuevamente hasta el lugar donde estaba la carpa y les sustrajeron a ambos varios elementos de su propiedad, para finalmente darse a la fuga ambos imputados en dirección a Cipolletti. Las víctimas pudieron desatarse con un cuchillo y encontraron un patrullero a la altura del Barrio Sapere. **3)** Esos hechos debía calificarse en este estadio procesal, como constitutivo de los delitos de robo doblemente calificado por el uso de arma y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido por dos personas y por el uso de arma (arts. 166, inc. 2º, párrafos 1ro y 3ro; 55, 45 y 119, 1er y 3er párrafo, en función con el inc. d) del 4to párrafo del C.P.).- **4)** El joven MAM debe ser declarado coautor penalmente responsable de dichos delitos.- **5)** La decisión jurisdiccional que se adopte sobre lo referido debe declararse firme en el mismo acto, dada la forma acordada que se propone para poner fin al conflicto suscitado durante esta etapa del proceso, poniendo la totalidad de los efectos secuestrados en OF.U.SEC .17110 y 17420

a disposición de la Cámara Criminal Primera para su Expte. N° 87/12 en el que se juzgará al mayor de edad coimputado José Antonio Zapata.- **6)** Con copia de la sentencia de responsabilidad que se dicte, dar formal inicio a la etapa de tratamiento tutelar prevista en el art. 4to, inc. 3° de la Ley 22.278 por ante el Juzgado Penal del Niño y Adolescente Nro 2, relativo al nombrado joven M, a cuyo fin se solicita remitir a dicho tribunal copia certificada de la sentencia de responsabilidad a dictar.- **7)** El Defensor del niño imputado, Dr. Raúl Alejandro López, inmediatamente después, expresó que, por coincidir exactamente con lo antes convenido, ratificaba en su totalidad el acuerdo que su contraparte acababa de verbalizar. **8)** Y luego, el nombrado joven Marcos Artemio M se pronunció con relación a dicho cargoso acuerdo del mismo modo que su Defensor, haciéndolo suyo e inmediatamente, en uso de su derecho a ser oído dijo *“Que en relación al caso este me hago cargo de la situación que pasó en la orilla del río. En ese tiempo estaba amenazado. Así bueno, lo tenía que hacer y bueno, tenía cosas para hacer y él me obligó. Así que. Tenía amenazada a mi familia. Sé que no puedo negarlo. Que estoy juntado y tengo una hija de tres años. Tenía amenazada a mi familia. Nada mas que eso.”* (text), manifestaciones del joven **no objetadas por ninguno de los intervinientes..- 9)** Por último, se incorporó por lectura, para su consideración, la prueba documental ofrecida y colectada durante la investigación fiscal previa -excepción hecha de la recepción directa de la prueba testimonial, así como de la documental individualizada como “Expte. 87/12” de la Cámara en lo Criminal Primera de esta ciudad en la que se sigue el juicio contra el coimputado mayor de edad y “Fotocopias certificadas del Expte. N° 5856/12 que tramita por ante el Juzgado de Instrucción N° 4 de la ciudad de Cipolletti” obrante a fs. 157/248 del IPP N° 3308/12 que fuera desistida y a los que adhirió la Defensa.- **Y CONSIDERANDO QUE: Primero:** El acuerdo recién reseñado, resultado del ejercicio de las facultades que los arts. 87 de la ley 2.302 y 10 del R.P.P.

otorgan a las partes, es la razonada consecuencia del examen de la prueba válidamente incorporada a estos autos y aun con la salvedad o excepcionalidad antes decidida en la incidencia de excepción de competencia, se encuentra perfectamente ajustado a derecho, conforme lo previsto por las citadas normas. Corresponde, entonces, que lo recepte favorablemente, en forma íntegra, y así lo habré de hacer - **Segundo:** Debiendo por mandato legal valorar la declaración aportada por el joven imputado MAM *–no obstante no haberme sido ello solicitado-*, advierto que la misma esta claramente destinada a explicar su admitido obrar como reacción frente a presuntos estímulos coactivos provenientes de su consorte de causa, ya que claramente ello no emerge del duro núcleo fáctico y limitado marco probatorio propuesto y acordado para esta modalidad, inmediateamente antes de su descargo, lo que la desactiva o neutraliza como evidencia. No obstante ello, dicho antecedente –de componentes decididamente emotivos-, podría integrar la historia del hecho y sus motivaciones, las que aun pueden develarse - materializarse durante la etapa de su tratamiento y, en definitiva, mejorar su situación procesal, diferida hasta el momento de tener que evaluar –entre otros no menos medulares aspectos- los detonantes y condicionantes de su culpabilidad, quedando así definitivamente supeditados estos dichos y la información en ellos contenida, al trabajo que en ese espacio se diseñe y elabore, en procura de una sentencia final definitivamente justa, lo que así declaro, sin más consideraciones. Corresponde, entonces, que lo recepte favorablemente, sin más consideraciones, en forma íntegra, y así lo habré de hacer.- **POR TODO ELLO, y de conformidad con lo establecido por los arts. 4 de la Ley 22.278, 15, 87 y 92 de la Ley 2302, 2, 10 y 24 del R.P.P., 363, 364 y 365 del C.P.P., y demás disposiciones concordantes, FALLO estos autos “M,MA S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE, EN CONCURSO REAL CON**

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS Y POR EL USO DE ARMAS, EN CARÁCTER DE COAUTOR” (EXG. N° 9476/12): **1ro./** Declarando al

joven MAM (D.N.I. N° ...), coautor penalmente responsable de los delitos robo doblemente calificado por el uso de arma y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido por dos personas y por el uso de arma (arts. 166, inc. 2°, párrafos 1ro y 3ro; 55, 45 y 119, 1er y 3er párrafo, en función con el inc. d) del 4to párrafo del C.P.), cometido en esta ciudad de Neuquén, el 2 de Diciembre del año 2012, en perjuicio de Virginia Génesis Páez Andrada y José Augusto Cachi.- **2do./** Declarando firme la decisión que se acaba de adoptar.- **3ro./** Tener presente las expresiones del joven MAM oídas en esta audiencia para ser oportunamente mensuradas *con relación al reproche enrostrado y dimensión final de su culpabilidad*, en la instancia de pena.- **4to./** Ordenando poner a disposición de la Cámara Criminal Primera, mediante oficio de estilo, la totalidad de los efectos secuestrados en OF.U.SEC. 17110 y 17420 para su Expte. N° 87/12 en el que se juzgará al mayor de edad coimputado José Antonio Zapata, adjuntando al mismo y para mejor y mayor ilustración, copia de las constancias registrales de los mismos.- **5to./** Disponiendo se remita: **5.a)** Copia certificada de la presente a las partes para sus respectivos legajos; **5.b)** Mediante oficio de estilo, copia certificada de la presente al Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 2 a fin de que por ante el mismo se lleve adelante el tratamiento tutelar del art. 4, inc. 3° de la Ley 22.278 relativo al nombrado joven MAM, su inicio y administración incluído, rogando a su titular: **5.c)** informar oportunamente todos los antecedentes necesarios para llevar adelante el juicio sobre la pena; y. **5.d)** otorgar a la presente el carácter de una muy atenta nota de envío. **6to./** Disponiendo que el joven MAM regrese a la Casa ... de la ciudad de General Roca, Provincia de

Río Negro, bajo las mismas condiciones de privación de libertad y permanente custodia en que fuera trasladado hasta esta sede, debiendo anoticiarse de ello, también mediante oficio de estilo, al señor Juez de la ciudad de Cipolletti, Dr. Santiago Márquez Gauna, titular del Juzgado de Instrucción N° 4 y a cuya disposición se encuentra. **7mo./** Disponiendo la oportuna reserva de estos autos principales, hasta tanto se informe de la conclusión del tratamiento tutelar precedentemente referido, oportunidad en que serán puestos inmediatamente a despacho para la prosecución del juicio sobre la pena.- **8vo./** Declarando notificada esta sentencia por la verbalización que de la misma se está efectuando, disponiendo que por Secretaría sea registrada como tal y dando por finalizada esta audiencia.”- No siendo para más, labro y firmo la presente, en el lugar y fecha más arriba indicados, y después de S.S., dando de ello fe.-

db